ÓRDEN DEL MÉRITO NAVAL.

Sr. D. Víctor Nadal de Pardo
Teniente de navío de 2ª Clase
Mano 1870
El Ordenador

V-544

ÓRDEN

DEL

MÉRITO NAVAL.

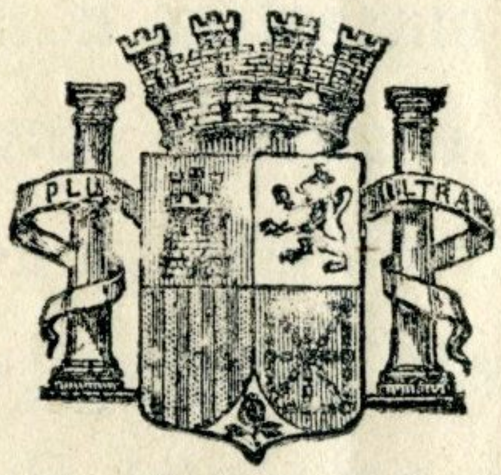

MADRID
IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA
calle de Isabel la Católica, núm. 4.
—
1870

193

EXPOSICION Á S. A.

—

SEÑOR:

La Órden del Mérito Naval, creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos cuerpos que constituyen la Armada Nacional, tuvo su primera aplicacion en los que, despues de largas privaciones y fatigas, dieron á España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguracion tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar á la mencionada Órden, haya disminuido más de lo que debia esperarse, conocido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos Estatutos la distincion de recompensa que, á semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la órden del Mérito Militar, debe existir entre los meritos de guerra ó por accidentes arries-

gados de mar y los adquiridos prestando otros servicios.

Distincion precisa é indispensable, que hoy presenta á la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparacion que tiende á confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene la honra el de Marina de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto y el Reglamento que, redactado por el Almirantazgo, reforma los Estatutos de la Órden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el unido Reglamento, reformando los Estatutos de la Órden del Mérito Naval.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

REFORMANDO

LOS ESTATUTOS DE LA ÓRDEN DEL MÉRITO NAVAL

creada por Decreto de 3 de Agosto de 1866.

Articulo 1.°

La Órden del Mérito Naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los Almirantes, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demas clases análogas de los distintos cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Articulo 2.°

La de primera clase se otorgará á los Guardias marinas, Alféreces de navío y Tenientes de navío de segunda clase. La de segunda á los Tenientes de navío de primera clase, Capitanes de fragata y Capitanes de navío. La de tercera á los Capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denomi-

nacion de Gran Cruz, á los Contra-Almirantes, Vice-Almirantes y Almirante.

Articulo 3.°

Optarán tambien á la cruz, segun su categoría, en asimilacion con los empleos del Cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada y los del Ejército é indivíduos particulares, cuando presten abordo, en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, ó presten algun servicio de utilidad para los intereses marítimos, que á juicio del Almirantazgo tambien lo merezcan.

Articulo 4.°

Optarán tambien á la cruz de primera clase los Oficiales graduados, los primeros Maquinistas de primera y segunda clase y los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Articulo 5.°

La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva; sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona real tambien de oro. Dicha cruz será esmaltada de

rojo con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul, cuando fuese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tiene en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada con la cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha de las mismas dimensiones que se usan en las demas Órdenes, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

ARTICULO 6.°

Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase, pero de plata en su totalidad, y cuando se conceda pensionada, será de plata y la corona dorada. Las pensio-

nes que se concedan á la cruz de plata del Mérito Naval, lo serán con arreglo á lo que se dispone en decreto de 30 de Enero de 1869, circulado en 8 de Abril del mismo año.

Artículo 7.°

Las repeticiones de cada una de las cruces de plata y de las cruces y placas de 1.ª 2.ª y 3.ª clase se representarán por pasadores de plata en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada, con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion. En las de primera clase serán representadas por pasadores de oro en la cinta, en la misma forma y con la inscripcion en el pasador; y en las placas, por rectángulos análogos al de la primera concesion y colocados en brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá tambien concederse diferentes veces, pero no se usará más que una banda con la cruz de primera clase pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja, si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicio de guerra ó hechos distinguidos de mar, y en los demas casos blanca, distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja ó cruz blanca.

ARTICULO 8.°

Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demas Órdenes.

ARTICULO 9.°

Al empleo de Almirante será inherente la concesion de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito Naval.

ARTICULO 10.

La Órden del Mérito Naval no podra permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores á esta fecha; pero los que están en posesion de alguna de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra ó por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el prévio acuerdo del Almirantazgo.

ARTICULO 11.

Podrá optarse á la permuta de cruces de esta órden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes:

Primero. El que se halle en posesion de tres

cruces de primera clase del Mérito Naval, tiene derecho á permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, áun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

Segundo. De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres cruces de segunda clase por una de tercera, pero en la inteligencia, que así en este caso como en el del anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera ó segunda clase, es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demas casos sólo podrá permutarse por la blanca.

Tercero. El que esté en posesion de la cruz roja de tercera clase, al obtener el empleo de Contra-Almirante ó sus asimilados, tiene derecho á la Gran Cruz roja.

Cuarto. El que esté en posesion de dos cruces blancas de tercera clase, ó de una, si ésta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Artículo 12.

Para todas las clases de la Órden se expedirán cédulas firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se expresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion, y se especificará si ésta es por servícios

en accion de guerra, servicios marineros ó especiales.

Articulo 13.

Será requisito indispensable para la concesion el acuerdo prévio del Almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

Articulo 14.

Darán derecho á la Órden con distintivo rojo.

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requiere para merecer ésta, sean, sin embargo, distinguidas á juicio del Gobierno, prévio acuerdo del Almirantazgo, siendo además circuntancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Segundo. Las acciones marineras distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion, salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya, siendo tambien circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

ARTICULO 15.

Las propuestas para la Órden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los quince primeros dias, á contar desde el hecho que las motive ó que tenga conocimiento de él el Jefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria ó expediente en aclaracion del hecho. Y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes inmediatos de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de un mes al plazo designado de los quince dias, cuya solicitud se cursará con la sumaria ó expediente de que se hace mencion anteriormente.

ARTICULO 16.

Darán derecho á la Órden con distintivo blanco.

Primero. La redaccion de obras originales que se declaren de texto, ó traduccion anotado de otras importantes, que el Almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y considere, por el mérito de las notas y del trabajo, dignas de esta recompensa.

Segundo. La importante economía de gastos en provecho del Erario que resulte justificada á juicio del Almirantazgo.

Tercero. El distinguido desempeño de los desti-

nos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

Cuarto. El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

Quinto. El mando de escuadras desempeñado por los Vice-Almirantes y Contra Almirantes durante dos años cuando ménos.

Sexto. El mando de buques armados de primera clase desempeñado por Capitanes de navío, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado en las cuatro clasificaciones anuales de haberlos desempeñado con celo é inteligencia.

Sétimo. La repeticion del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo Comandante desempeñado por Capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

Octavo. El desempeño de mando de baterías por los Tenientes de navío de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

Noveno. El encargo de guardias marinas des-

empeñados por los Tenientes de navío de segunda clase con buenos informes durante cuatro años lo ménos en dicha clase.

Décimo. Al Alférez de navío que al ascender á Teniente de navío cuente en todo el tiempo, desde Guardia marina, los dos tercios de dias de mar, y no haya usado más de cuatro meses de licencia.

Undécimo. El distinguido desempeño en servícios de mar cuando el Almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

Duodécimo. Los servícios de campaña naval durante tres años consecutivos siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo á guardias de mar.

Articulo 17.

Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Órden del Mérito Naval con cruz roja, son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina en analogía con lo que se previene en la disposicion primera del art. 14.

Segundo. Será acreedor á la cruz roja el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El Capitan ó Piloto que logre intro-

ducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia oficial en puerto español bloqueado por el enemigo.

Cuarto. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion, salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya.

Articulo 18.

Los servícios que en la Marina mercante dan derecho á la Órden del Mérito Naval con cruz blanca son los siguientes:

Primero. La redaccion de obras originales á que se refiere la disposicion primera del artículo 16.

Segundo. La situacion de escollos descubiertos en la mar, la rectificacion de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegacion, siempre que se compruebe la exactitud.

Tercero. Al Capitan de buque correo que despues de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

Cuarto. Será acreedor á la cruz el Capitan ó Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia, ó doce años de mando de buque de vela ó mixto, ha-

biendo verificado durante ellos, cuando ménos, diez viajes redondos á Ultramar.

Quinto. Tambien será acreedor el Capitan ó Piloto que áun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de Piloto ó Capitan veinticinco años de embarco, sin antecedente desfavorable.

Articulo 19.

Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á donde llegue ó en el que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo despues al Capitan ó Comandante general del departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Articulo 20.

Los casos no previstos seran calificados por el Almirantazgo, que segun el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Articulo 21.

Dirigida la cédula á los interesados, por el conducto de ordenanza á los Capitanes ó Comandantes generales del departamento, apostadero, ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demas que puedan ser convocados, les colocarán

la cruz y anotará en la cédula el dia en que se verificó este acto, pudiendo delegar en los Comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

ARTICULO 22.

En Madrid será el Almirantazgo quien condecore á los Oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter, delegará en el Secretario del mismo.

Madrid 12 de Marzo de 1860.=Aprobado por S. A.=TOPETE.

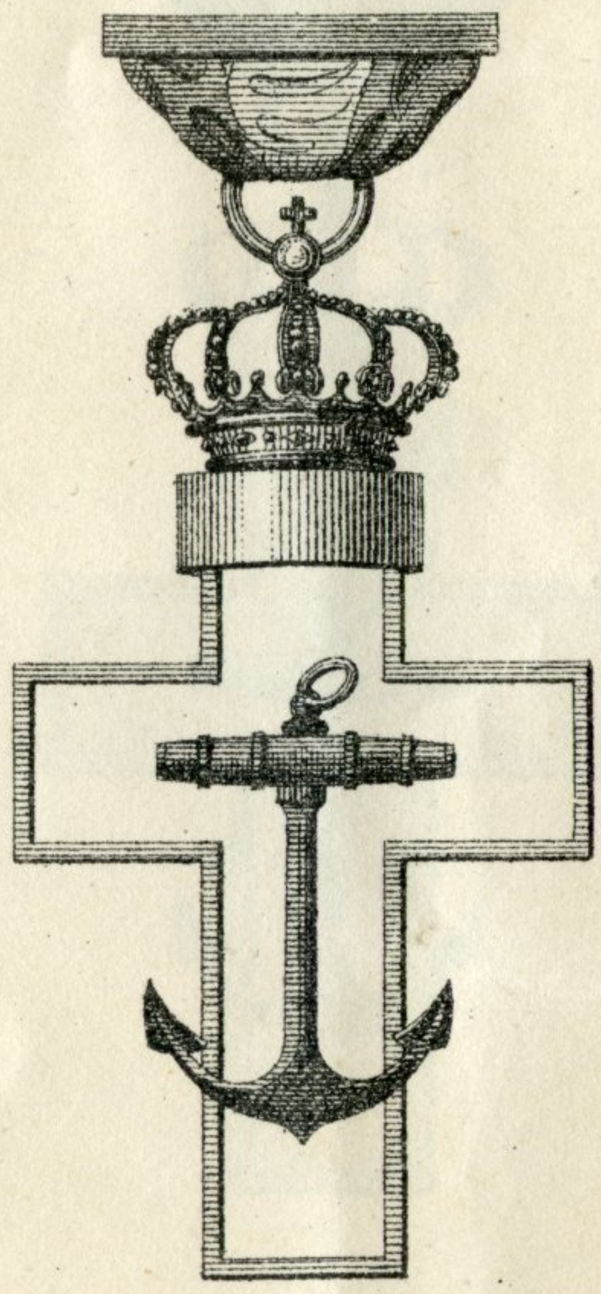

Primera Clase blanca.

Fotolito por Noguera y Gracia.

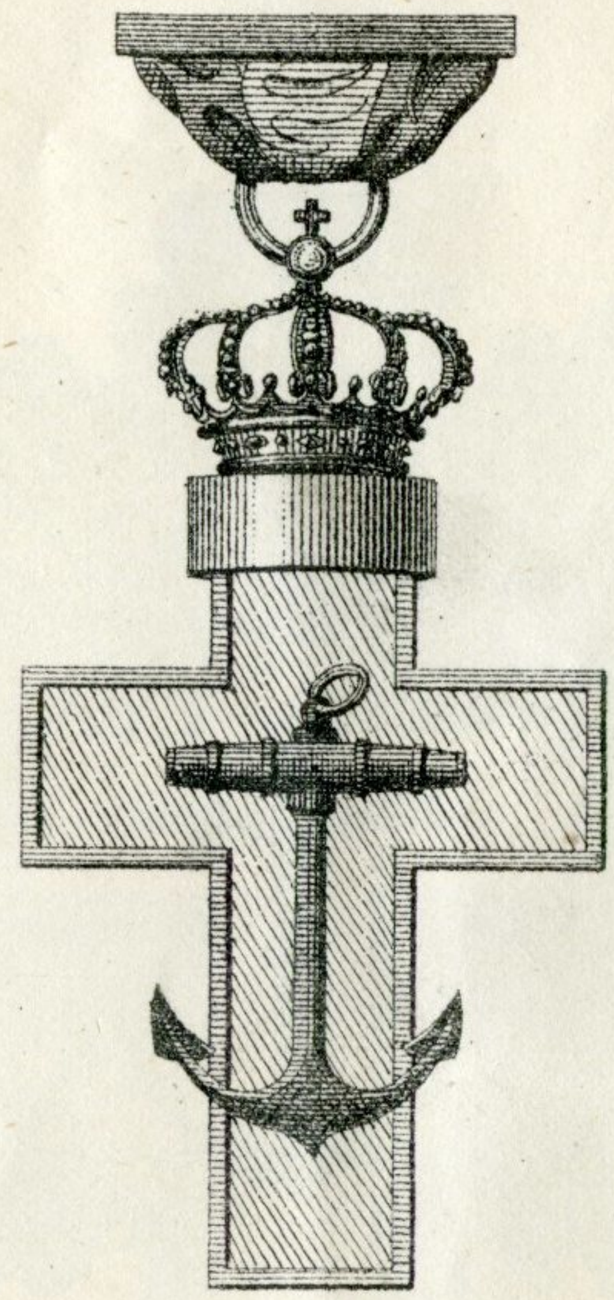

Primera Clase Roja.

Fotolito por Noguera y Gracia.

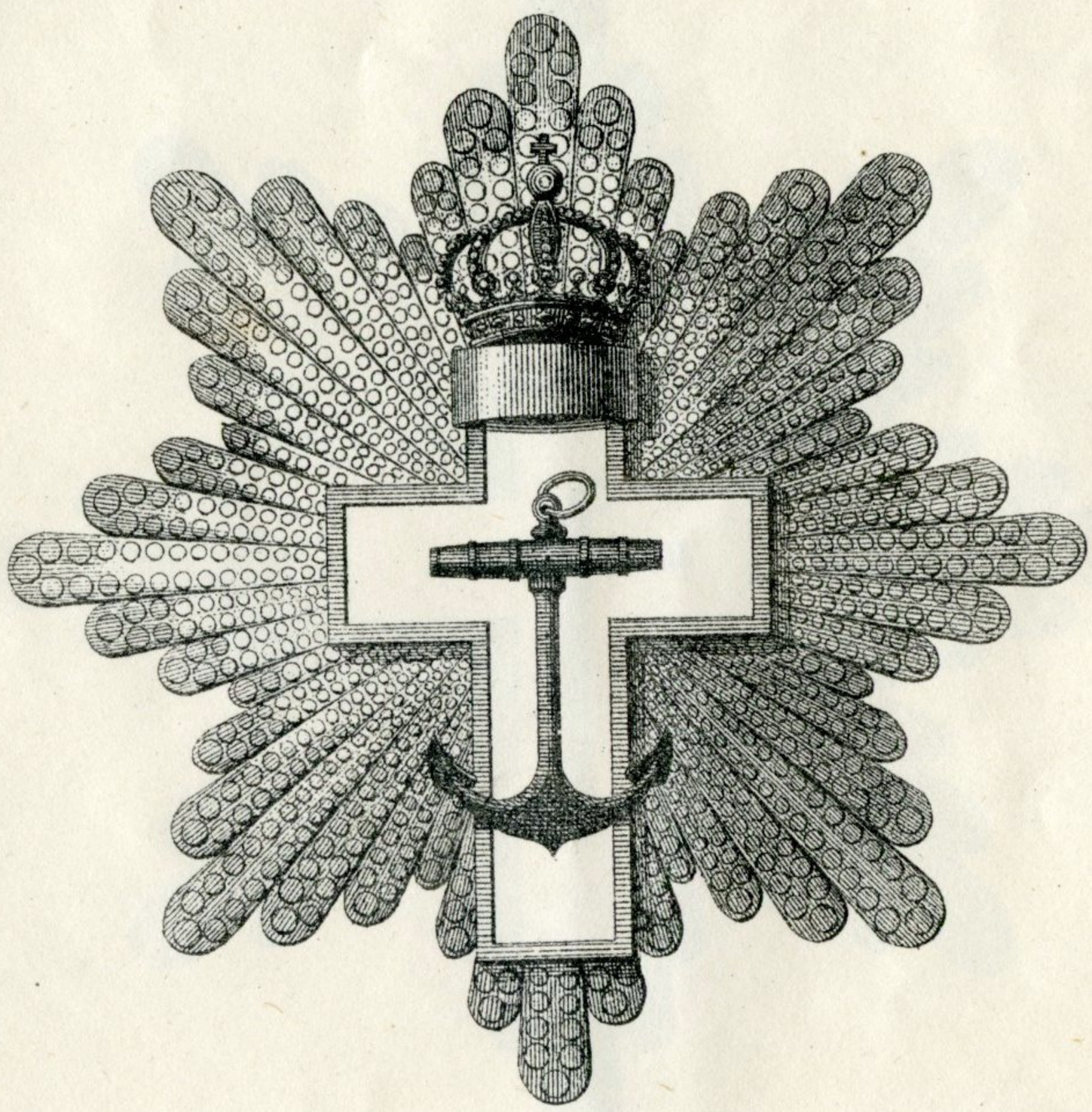

Segunda Clase.

Fotolito por Noguera y Gra

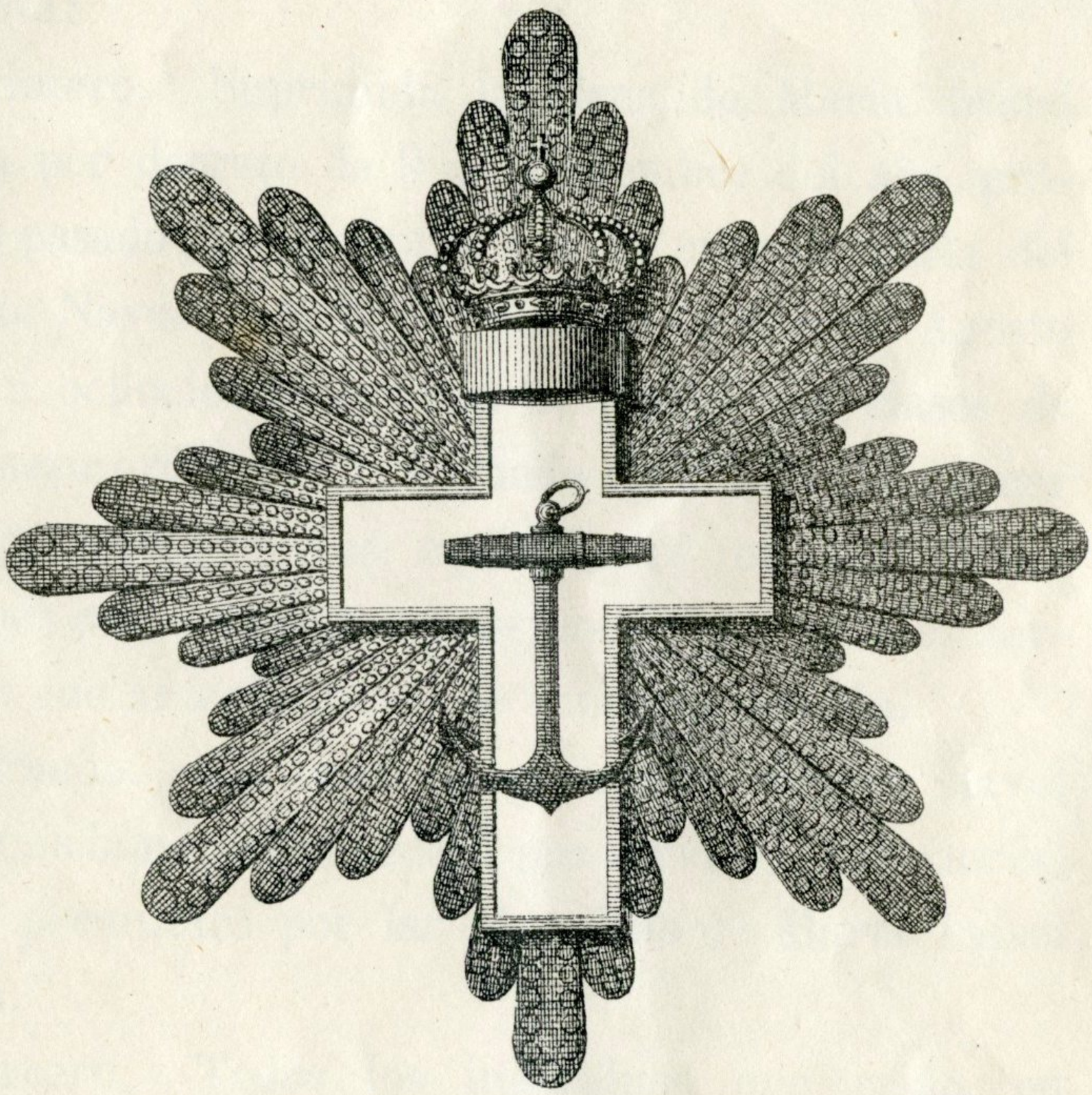

Tercera Clase.

Fotolito por Noguera y Gracia.

Decreto que se cita en el artículo 6.° del anterior reglamento.

El Gobierno Provisional en Consejo de Ministros ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Primero. Suprimida la Cruz de María Isabel Luisa por decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se sustituye con la cruz de plata del Mérito Naval, creada por decreto de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta seis para las clases de marinero ordinario de segunda clase á la de primer contramaestre y sus equivalentes en los demas cuerpos con las mismas pensiones y por iguales servicios que anteriormente se concedía aquella.

Segundo. La cruz de plata del Mérito Naval pensionada no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa.

Tercero. Todos los individuos que están en posesion de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutan. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Ministro de Marina.—Juan Bautista Topete.

LEY DE 18 DE MAYO DE 1862,

REFORMANDO LOS ESTATUTOS DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN FERNANDO.

TÍTULO PRIMERO.

De la composicion y ventaja de la Órden.

Artículo 1.° El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar Órden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas distinguidos y heróicos de los individuos del Ejército y Armada.

Art. 2.° La Órden seguirá dividida en las cinco clases que previene el reglamento de la misma de 10 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.° Las cruces de primera y tercera clase servirán para recompensar las acciones calificadas de distinguidas con arreglo á esta ley; usarán las de primera los individuos del Ejército y Armada desde soldado hasta Coronel y Capitan de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos, de Sanidad militar y Capellanes castrenses; y las de tercera los Brigadieres y Generales y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.° Las cruces de segunda y cuarta clase recompensarán las acciones calificadas de heróicas en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.° Las de quinta clase ó Gran Cruz, sólo se conferirán en los casos marcados en esta ley como heróicos, á los

Generales que lo sean en jefe de un ejército, ó que manden al ménos una division, y á sus correspondientes en la Armada.

Art. 6.° Las cruces de esta Órden podrán obtenerse repetidamente, pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará más que un distintivo de la misma clase: los de diversas, se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion. En las Grandes Cruces, ó de quinta clase repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.° Para todas las clases de la Órden se expedirán Reales despachos firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra; expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.° Todas las cruces de la Real y militar Órden de San Fernando, que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley, serán pensionadas. Se señalan á las cinco clases de la Órden las pensiones siguientes:

CRUCES.	Cabos y soldados. — *Rs. vn.*	Sargentos. — *Rs. vn.*	Tenientes y Subtenientes — *Rs. vn.*	Capitanes. — *Rs. vn.*	Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes. — *Rs. vn.*	Brigadieres. — *Rs. vn.*	Generales. — *Rs. vn.*	Generales en jefe. — *Rs. vn.*
De 1.ª clase	400	600	1.000	1.509	2.000	»	»	»
Desegunda	1.600	2.400	4.000	6.000	8.000	»	»	»
De tercera.	»	»	»	»	»	2.500	3.000	»
De cuarta.	»	»	»	»	»	10.000	12.000	»
Gran cruz.	»	»	»	»	»	»	24.000	40.000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase adquirida por juicio contradictorio, optarán, cuando adquieran otra, á la pension que por las dos les corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta Órden, conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que le obtuvieron. En el caso de que un Oficial premiado en las clases de tropa con la cruz de plata correspondiente á ellas, se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho. Los cadetes obtendrán la cruz de oro, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase, transmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las del Monte Pio militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta clase de esta Órden, el Jefe superior de un Cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el artículo veintiuno. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior, durante dos meses, cuando los causantes fallecieren en la Península, islas adyacentes ó posesiones de África; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes falle-

cieren en ella. En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el veintidos.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera clase que muriesen en el campo de batalla, conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á ménos que aquellas volviesen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuvieren iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion y á solicitud suya para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos de Alabarderos, Estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar. Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los Cuerpos de Milicias, Administracion y Sanidad militar que obtuviesen dicha órden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los Estados mayores de plazas, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y, á juicio de sus Jefes, se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar á seguir empleados en los Estados mayores de plazas, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal, despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta Órden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, áun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del Tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico:

en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado: disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas más tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual Órden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar. Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del artículo octavo.

TÍTULO SEGUNDO.

De la concesion de cruces.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heróico con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar, primero: á propuesta del Jefe superior del Cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerla, bajo su responsabilidad, dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella; segundo: á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su Jefe, siempre que la reclamacion se la presente dentro del preciso término de cinco dias, despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el Jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del Jefe de la brigada ó division, éste la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al General en Jefe del ejército, el

cual dispondrá lo necesario para que, sin pérdida de tiempo, se anuncie en la órden general del ejército la apertura del juicio, cuya formacion correrá á cargo de un Jefe del Estado mayor general, si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier, pues desde ésta inclusive, deberá precisamente formarlos el Jefe del Estado mayor general. El formulario para esta clase de juicios se hará por el Mínistro de la Guerra y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en jefe del ejército.

Art. 24. La Gran Cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Pero cuando un General de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el General en jefe ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TÍTULO TERCERO.

De las acciones distinguidas.

Art. 25. Son acciones distinguidas para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando : = *En campo raso.* = *Para la infantería.*—Primero. En el Jefe de una fuerza, ocultar al enemigo que la tenga considerablemente superior los movimientos de posicion, ataque ó retirada de los propios, con gran utilidad del servicio y por medio de evoluciones y maniobras, que produciendo acciones de guera, acrediten la

pericia y valor del que las dirige.—Segundo. Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias, para rechazar con fuego á quema-ropa una ó más cargas de caballería, cuando ésta llegue cerca de las bayonetas y no le impidan continuar los accidentes del terreno.—Tercero. Reunir su gente en el caso de una sorpresa y rechazar con ella al enemigo, distinguiéndose en la accion.—Cuarto. Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.—Quinto. Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque; si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.—Sexto. El tomar una posicion con fuerzas á lo más iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas y acreditando valor é inteligencia.—Sétimo. Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse hecha por el enemigo intentan abrirse paso á viva fuerza, áun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.—Octavo. El tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.—Noveno. Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batallon, escuadron ó compañía, y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo, dando tiempo á que se salven los heridos y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.—Diez. En los momentos de una accion, batirse personal y voluntariamente con el Comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto é introducir el desórden en su gente.—Once. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por enemigo, á un Jefe ú Oficial hecho prisionero.=*Para la caballería.*—Doce. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería, todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y además las siguientes.—Trece. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó

iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.=Catorce. Salvar con una ó más cargas á fuerzas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.—Quince. Causar grande pérdida al enemigo con una fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.=*Para la Artillería.*—Diez y seis. Son acciones distinguidas en los individuos del Cuerpo de Artillería, las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballería é infantería y además las que siguen.—Diez y siete. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería ó caballería, sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta cincuenta pasos de las piezas.—Diez y ocho. Avanzar para situar las piezas hasta ciento cincuenta pasos de un cuadro de infanteria ó doscientos de una caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.—Diez y nueve. Salvar un tren sin más apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de estos en la defensa ó al desfilar bajo el tiro enemigo.—Veinte. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo, que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.—Veintiuno. Apagar el fuego de la artillería enemiga siendo ésta superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.—Veintidos. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.=*Para el Cuerpo de Ingenieros.*—Veintitres. Son acciones distinguídas para los individuos del Cuerpo de Ingenieros, además de las declaradas para la infantería, las siguientes.—Veinticuatro.—Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.—Veinticinco. En una retirada, cortar un puente para de-

tener la persecucion del enemigo, ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.—Veintiseis. En ataque ó retirada facilitar ú obstruir, con utilidad del servicio, un paso preciso por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.—Veintisiete. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.=*Para el Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.*—Veintiocho. En los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes son acciones distinguidas todas las que pueden ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y además las siguientes:—Veintinueve. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente á juicio del que hubiese dado la órden.—Treinta. Batirse cuerpo á cuerpo con más de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.—Treinta y uno. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro á juicio del que mande.—En el ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.—*Para la Infantería.*—Treinta y dos. Son acciones distinguidas: Ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.—Treinta y tres. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto interior de un punto fortificado, áun cnando sea por sorpresa, siempre que haya mediado formal resistencia.—Treinta y cuatro. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.—Treinta y cinco. En los momentos de ataque ó defensa de una posicion, batería ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.—Treinta y seis. Ser uno de los tres primeros que penetran en un ca-

mino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.—Treinta y siete. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion de una ú otra parte.—Treinta y ocho. En una salida de plaza apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas al ménos iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.—Treinta y nueve. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetren en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.—Cuarenta. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase, ó el Oficial, que se quedan los últimos inutilizando lo artillería ú obras á pesar del fuego del enemigo.—Cuarenta y uno. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.—Cuarenta y dos. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.—Cuarenta y tres. En una salida de plaza desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.—Cuarenta y cuatro. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.—Cuarenta y cinco. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella, y solicitar el servicio de brechas ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.=*Para la Artillería.*—Cuarenta y seis. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de Artillería:—Cuarenta y siete. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una bateria situada al descubierto, contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte

de la gente de su servicio.—Cuarenta y ocho. Continuar el fuego en una batería de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.—Cuarenta y nueve. Construir ó restablecer una batería con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.=*Para el Cuerpo de Ingenieros.*—Cincuenta. Son acciones distinguidas para los individuos del Cuerpo de Ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes: Cincuenta y uno. Hacer de dia, á cien pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones, ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas hasta adquirir datos útiles y ciertos.—Cincuenta y dos. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideracion.—Cincuenta y tres. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion exponga á grave riesgo, á juicio del que mande.—Cincuenta y cuatro. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo, empiecen los trabajos de una mina, sin más abrigo que el de los blindas que llevan consigo los minadores, y los medios que sobre el terreno se procuren. =*Para los Gobernadores y Comandantes de plazas ó puntos fortificados.*—Cincuenta y cinco. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es accion distinguida en los que desempeñan estas cargos el defenderse en caso de bloqueo hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.=*Para los Generales y Brigadieres.*—Cincuenta y seis. Serán acciones distinguidas en los Generales y Brigadieres, todas las marcadas en esta ley para los Jefes y Oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario, y además las siguientes: En el General que tenga el mando superior.—Cincuenta y siete. Batir al enemigo con fuerzas iguales poniendo fuera de combate la

cuarta parte de su gente y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.—Cincuenta y ocho. Conseguir con fuerzas iguales, tambien ó muy poco superiores, una victoria, cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido, é importante para la continuacion de una campaña, —Cincuenta y nueve. En el mismo caso de victoria alcanzado sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga sitiada ó no por nuestras tropas.—Sesenta. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porcion de país, que asegure las subsistencias y aumente los medios del Ejército, ó produzca el resultado de que éste se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó país de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.—Sesenta y uno. Defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, ó salvando sus tropas, por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas aunque sean parciales y no se pierdan heridos ni artillería.—Sesenta y dos. En un General subordinado serán acciones distinguidas:—Sesenta y tres. Rechazar al enemigo ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno lo otro se consiga con una cuarta parte ménos de fuerzas.—Sesenta y cuatro. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada.—Sesenta y cinco. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio el buen éxito de la batalla.—Sesenta y seis. En los Brigadieres serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los Generales.=*Para los Jefes de Cuerpo, batallon, ó columnas sueltas.*—Sesenta y siete. En estos Jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones pueden llevar á cabo de las marcadas para los Brigadieres.=*Sanidad militar.*—Sesenta y ocho. En los indivíduos de este cuerpo son hechos distinguidos, además de

los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:—Sesenta y nueve. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.—Setenta. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de más peligro, prestando los auxilios de su ciencia.—Setenta y uno. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrincheramiento, batería ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.=*Capellanes castrenses.*—Setenta y dos. En los Capellanes serán acciones distinguidas, las mismas que se consignan para los Jefes y Oficiales de Sanidad militar en los párrafos sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y setenta y uno de este articulo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religion.=*Administracion militar.*—Setenta y tres. En los indivíduos de este Cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los Jefes y Oficiales en que se acredita el valor personal extraordinario.

Para la Armada.

Art. 26. Son acciones distinguidas en los indivíduos de la Armada todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que pueden llevar á cabo, cuando presten su servicio en tierra, y además las siguientes, cuando lo presten á bordo de los buques:—Primero. Batir con un buque otro, cuando ménos, de igual fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya, y acreditando valor é inteligencia.—Segundo. Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza con que la accion se ejecute.—Tercero. Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la propia.—Cuarto. Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales causando á éstas pérdidas de consideracion.—Quinto. Apresar ó quemar dentro de una bahia, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos anclados al

abrigo de baterías que los defienden, perdiendo en la operacion la cuarta parte de la fuerza.—Sexta. Introducir á favor de la oscuridad de la noche ó de nieblas el desórden en la escuadra enemiga, de que le resulten pérdidas ó averías de consideracion, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de alguno de sus buques.—Sétimo. Forzar con un solo buque un puerto ó canal fortificado, cuya artillería para batir la entrada represente cuando ménos igual fuerza que la que ataca.—Octavo. Tomar ó destruir por completo baterías enemigas cuya vigorosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.—Noveno. Destruir ó causar grande estrago en arsenales ú otros establecimientos marítimos del enemigo, con las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior.—Diez. Apagar con sus acertados fuegos los de las baterías de una plaza en el momento de ser embestida, facilitando de este modo su asalto y rendicion.—Once. Varado bajo el fuego de baterías enemígas que lo hostilizan, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.—Doce. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.—Trece. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.—Catorce. Sin suspender el combate, sofocar á bordo de su propio buque un incendio de graves consecuencias.—Quince. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa y rechazar al enemigo, distinguiéndose en la accion.—Diez y seis. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó marinería que en el caso del artículo anterior acuden á la voz de su Jefe á contener al enemigo, consiguiéndolo y dando lugar á que los demas se reunan.—Diez y siete. Ser de los tres primeros que en retirada y cargados por los trozos de abordaje del enemigo, acometen de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplo que los demas se rehagan.—Diez y ocho. Ser uno de los tres

primeros individuos de tropa ó de marinería que en abordaje se baten al arma blanca dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.—Diez y nueve. El que en abordaje se bate personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirige un trozo de abordaje, logrando darle muerte ó hacerle prisionero.—Veinte. El que en dicho caso se bate personalmente y á la vez con más de un enemigo.—Veintiuno. El que en el mismo caso logra restablecer en su puesto la bandera de su buque arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.—Veintidos. Ser de los tres primeros individuos de tropa ó de marinería que, en caso de incendio en paraje de gran peligro, se arrojan á sofocarlo y continúan distinguiéndose hasta su extincion.—Veintitres. El que permanece en su puesto hasta la terminacion del combate despues de haber sido herido de gravedad.—Veinticuatro. En inminente peligro sobre la costa salvar su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.—Veinticinco. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal y con inminente riesgo de la vida, á juicio de su jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito, y la llevan á cabo.—Veintiseis. Ser de los tres primeros individuos de tropa y marinería que en los distintos casos de grave riesgo, que durante un temporal pueden ocurrir sobre cubierta, en el entre-puente ó en la bodega de un buque, acuden al sitio del peligro animando á los demas con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.=*Para los Generales de la Armada.*—Veintisiete. Para el Comandante general de una ó escuadra ó division, serán acciones distinguidas todas las que pueden ejecutar de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:—Veintiocho. Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdidas de gente y averías de tal consideracion que le obliguen á retirarse despues de un obstinado combate en que tomen parte el grueso de las fuerzas respectivas.—Veintinueve. Lograr con fuerzas iguales ó poco superiores una vic-

toria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto; estrecho ó canal importantes, ó bien la libre navegacion de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.—Treinta. Rechazar con fuerzas inferiores y á favor de obstinados combates á un enemigo que intenta forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.—Treinta y uno. Contener por medio de acertadas y atrevidas maniobras á fuerzas superiores enemigas el tiempo necesario para obtener algun resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellon.—Treinta y dos. Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los respuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en la mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operacion determinada que constituya el primordial objeto de su comision.—Treinta y tres. En el jefe de division subordinado, serán acciones distinguidas: Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que por las pérdidas sufridas ó por la dispersion de una parte de los buques de la escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza del enemigo no sea inferior á la propia con que se empeñó la accion.—Treinta y cuatro. En sorpresa de noche ó con niebla sostener con las fuerzas de su mando el ataque de las enemigas, superiores en número, todo el tiempo necesario para que las demas de la escuadra se preparen y entren en línea de combate, siendo el resultado rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideracion.

TÍTULO CUARTO.

De las acciones heróicas.

Art. 27. Son heróicas todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á las mencionadas hasta

ahora á juicio del General en jefe y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.=*En campo raso.*=*Para la Infantería.*—Primero. Batir con un tercio ménos de gente en ataque, defensa ó retirada á un enemigo que haga tenaz resistencia, causándole la pérdida de una tercera parte de su fuerza ó el mismo número en prisioneros, si fuese por sorpresa.—Segundo. Defender el puesto que se le confie, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.—Tercero. Tomar una bandera en medio de tropa formada, que la defiende con teson.—Cuarto. En momentos dudosos y decisivos, cargar el primero y con buen éxito al enemigo, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza.—Quinto. Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de una tropa que ha llegado á hacer armas contra sus Oficiales.—Sexto. Rehacer instantáneamente una tropa desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella al enemigo, cuyas fuerzas no sean inferiores, ó tomar ó recuperar en el acto una batería ó posicion.—Sétimo. En el ataque de una posicion ó en una carga al enemigo marchar al frente de su tropa animándola con el ejemplo, despues de haber sido herido de gravedad.—Octavo. Ser de los tres primeros que llegan á una batería que hace fuego, ó rendir ó matar á un artillero en el momento que va á disparar una pieza.—Noveno. En un ataque á la bayoneta ser de los tres primeros que se baten al arma blanca, dando muerte á su adversario.—*Para la caballería.*—Diez. Son acciones heróicas en los indivíduos de esta arma, las que puedan ejecutar de las marcadas para la infanteria y además las siguientes: Once. Tomar con fuerzas proporcionadas una batería sostenida por infantería, sufriendo á corta distancia el fuego de ambas armas y logrando destruir, ó hacer prisioneros á gran parte de los artilleros ó infantes.—Doce. Batir con fuerzas proporcionadas una infantería sostenida por artillería, ó una caballería no inferior en número apoyada por otras armas, siempre que en uno ó otro caso se causen al enemigo pérdidas de consideracion en prisioneros y muertos.—Trece. Salvar por una ó más cargas á una infantería ó artilleria

sériamente comprometida, perdiendo para lograrlo la cuarta parte de la fuerza.—Catorce. Ser uno de los tres primeros que penetren en una masa ó cuadro de infantería y batiéndose allí al arma blanca, logrando rendir ó dar muerte á un adversario; ó de los últimos que en una dispersion consiguen contener al enemigo, batiéndose al arma blanca.=*Para la Artillería.*—Quince. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma, todas las que pueden ejecutar de las mencionadas y las siguientes:—Diez y seis. Sostener el fuego de sus piezas despues de desordenadas y puestas en retirada todas las tropas que las apoyaban, siempre que de esto resulte el que la accion se restablezca favorablemente.—Diez y siete. En el caso de no tener órden para retirarse, continuar el fuego de sus piezas despues de perdido el apoyo de los tropas de sostén, hasta que el enemigo llegue á las bocas de los cañones, áun cuando estos se pierdan, despues de defendidos con fuego de fusil y al arma blanca.=*Para los Ingenieros.*—Diez y ocho. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo, las que pueden ejecutar de las marcadas y además las siguientes:—Diez y nueve. Replegar ó cortar un puente con inminente riesgo de perecer entre los enemigos ó en las minas por haberse resuelto esta operacion en momentos críticos, y siempre que con ella se consiga salvar el ejército ó parte considerable de él en una retirada precipitada.—Veinte. Establecer un puente bajo el fuego del cañon y fusil enemigo, ejecutándolo al descubierto y con pérdida de la tercera parte de la fuerza.=*Estado Mayor y Ayudantes de campo y órdenes.*—Veintiuno. En estos Jefes y Oficiales serán acciones heróicas todas las marcadas para los de las distintas armas con las cuales pueden prestar su servicios.=*Ataque y defensa de plazas y puntos fortificados.*=*Infantería.*—Veintidos. Son acciones heróicas en los individuos de esta arma: Ser el primer soldado que suba á una brecha ó escala defendida con empeño, ó el cabo, sargento ú Oficial que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo, ó se mantengan en ellos por más tiempo.—Veintitres. Ser el Oficial ó los tres

primeros individuos de tropa que asalten una brecha áun cuando no logren posesionarse definitivamente de ella, siempre que ántes de retirarse se hubiesen batido al arma blanca con los defensores.=*Para la Artillería.*—Veinticuatro. Además de las marcadas para la infantería son acciones heróicas en los individuos de este arma las siguientes:—Veinticinco. Situar una batería al descubierto y á distancia de cien pasos de una obra bien defendida.—Veintiseis. Continuar miéntras sea necesario el fuego de una batería, cuyos parapetos se hallen completamente destruidos, y batida de revés, á rebote ó enfilada por la infantería enemiga, sufriendo la pérdida de un tercio de su fuerza.=*Para el Cuerpo de Ingenieros.*—Veintisiete. Son acciones heróicas en los individuos de este cuerpo, además de las mencionadas, las siguientes:—Veintiocho. Entrar el primero en una mina de que esté posesionado el enemigo, y desalojarlo mediando combate.—Veintinueve. Arrojándose á reconocer una mina á que haya dado fuego el enemigo, consiguiendo evitar la voladura.=*Para los Gobernadores y Comandantes de plaza ó puntos fortificados.*—Treinta. Además de las que puedan ejecutar de las marcadas, serán acciones heróicas en los que desempeñan estos mandos, las siguientes:—Treinta y uno. Continuar la defensa despues de votada la rendicion en Consejo de guerra, áun cuando en el último caso se llegue á este extremo por nuevas y considerables pérdidas de gente y posiciones, hasta entónces conservadas, ó por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos.—Treinta y dos. Defenderse despues de haber perdido la mitad de la guarnicion salvando el punto ó no rindiéndolo sino en caso de nuevos ataques que, áun cuando bien resistidos, hayan obligado al abandono del último recinto y reducido la defensa al interior de la plaza ó punto fortificado.—Treinta y tres. En caso de completo bloqueo, y áun sin formalizarse el sitio, mantenerse hasta agotar los recursos de subsistencias, despues de pasados dos meses de hallarse reducida la guarnicion á la mitad del suministro ordinario. Pero si

á causa de estas privaciones ó por la peste, llegare á inutilizarse para el servicio la mitad de los defensores, no será necesario que transcurran los dos meses fijados para que se declare heróica la defensa.—Treinta y cuatro. En el inmediato sucesor del mando de una plaza ó puntos fortificados, comprometerse á defenderlo despues de propuesta por su Jefe la rendicion y ser aprobado en el Consejo de guerra, siempre que el punto se salve, áun con el auxilio exterior, por la prolongacion de la defensa, y áun cuando sucumba; si es á consecuencia de nuevas pérdidas de defensores ú obras ó de resultas de ataques de asalto y brecha, valerosa aunque infructuosamente defendidos.=*Para los Generales y Brigadieres.*—Treinta y cinco. En un General en jefe serán acciones heróicas las siguientes:—Treinta y seis. Una victoria obtenida con un tercio ménos de fuerzas, causando al enemigo una pérdida material de grande importancia, contando en ella considerable número de prisioneros y el abandono de su base de operaciones.—Treinta y siete. La victoria conseguida áun con fuerzas iguales, siempre que por ella se dé fin á una guerra con resultados positivos y gloriosos para el país.—Treinta y ocho. La derrota por causas ajenas al General en jefe, convertida en victoria por las acertadas disposiciones de éste, no contando con fuerzas superiores.—Treinta y nueve. Una retirada hecha ante un enemigo superior en fuerzas y que ataca vigorosamente, siempre que este movimiento sea efecto de órdenes superiores ó de causas completamente ajenas á la conducta del General en jefe, y que al llevarlo á cabo se salve el ejército y no se pierdan heridos ni material.—Cuarenta. El denuedo del General en jefe que en momentos críticos decide la victoria con riesgo público y grande de su persona, causando al enemigo la pérdida de un tercio de su fuerza. Cuarenta y uno. La victoria alcanzada con fuerzas iguales perdiendo el enemigo la mitad de las suyas en muertos y prisioneros, ú obligándole al abandono del país con restitucion de las plazas ó puntos fuertes que estuviese ocupando.—Cuarenta y dos. Una batalla ganada con fuerzas iguales contra un enemigo victo-

rioso hasta entónces, causándole la pérdida de un tercio de su fuerza, en muertos y prisioneros.—Cuarenta y tres. En un General comandante de un cuerpo de ejército ó de una division, son acciones heróicas todas las que obrando aisladamente puede llevar á cabo de las designadrs por los Generales en jefe, y además las siguientes:—Cuarenta y cuatro. Influir de una manera evidente con diestras maniobras y vigorosos ataques, en que una batalla dudosa se gane, siempre que aquellos sean fruto de su decision espontánea.—Cuarenta y cinco. En el caso de revés, mejorar conocidamente la suerte de todo el ejército, salvando los heridos, artillería ó bagajes, ó librando diestra y valerosamente de la desgracia general su division ó cuerpo de ejército.—Cuarenta y seis. En un Brigadier serán acciones heróicas las mismas marcadas para los generales, en los casos que pueden ejecutarlas con la fuerza de su mando.=*Para los Jefes de cuerpos, batallones ó columnas sueltas.*—Cuarenta y siete. En estos Jefes serán acciones heróicas las marcadas para los Brigadieres, además de las que se han expresado en los casos anteriores para las armas que manden.=*Sanidad militar.*—Cuarenta y ocho. Será accion heróica en los individuos de este Cuerpo, acudir á curar á los heridos en un punto de donde no puedan ser retirados por el fuego inmediato y certero del enemigo.

Art. 28. Por regla general se considerará como heróica para los mandos inferiores al de General en jefe, toda accion de guerra llevada á feliz término en ataque ó defensa, siempre que á pesar de la inteligencia empleada, cueste la pérdida de la mitad de la fuerza. dando ocasion al que mande de acreditar en ello su capacidad y denuedo.

Art. 29. Para graduar la pérdida de la fuerza propia á que se refieren varios párrafos de esta ley, debe entenderse cuando terminantemente no se hable de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

Art. 30. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los indivíduos y cuerpos de la Marina, cuando presten sus

servicios en tierra y en completa igualdad con lo que para el ejército se previene.

Para la Armada.

Art. 31. Son heróicas en el servicio marítimo todas las acciones que en la clase de distinguidas excedan en mucho á los mencionadas en los artículos anteriores á juicio de los Jefes superiores inmediatos y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Lo serán tambien para los individuos de la Armada todas las que con la calificacion de heróicas se designan para las diferentes clases del ejército, cuando aquellos presten el servicio en tierra, y además las siguientes.—Primero. Batir con la tercera parte ménos de fuerza á un enemigo que abandona el combate despues de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.—Segundo. Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente entre muertos y heridos.—Tercero. Combatir contra fuerzas superiores el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquiera otro resultado ventajoso, áun cuando para ello se vea obligado á rendir su buque.—Cuarto. Rechazar el abordaje de un bupue de fuerza superior, logrando dar muerte ó hacer prisionera la mitad de la gente que aborda.—Quinto. Abordar y rendir un buque de superior fuerza, siempre que para ello sea necesario perder la tercera parte de la propia.—Sexto. Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.—Sétimo. Contener con inminente riesgo de la vida y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinacion de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que ha hecho ya armas contra sus Oficiales.—Octavo. Ser de los tres primeros que saltan al abordaje dentro del buque enemigo dando muerte á otros tantos contrarios.—Noveno. Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta ó entre puentes una granada enemiga que no ha reventado.—Diez.

Ser el primero que se arroja á apagar un incendio que estalla en el pañol ó ante pañol de pólvora ó de artificios de fuego.— Once. El centinela que en caso de sorpresa se opone por sí solo á la entrada del enemigo abordo hasta quedar herido gravemente, ó consigue con su resistencia que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente el equipaje al punto ocupado.

TÍTULO QUINTO.

De las recompensas colectivas.

Art. 32. Cuando un regimiento, batallon, escuadron, brigada de artillería ó toda otra otra unidad militar colectiva, que tenga bandera ó estandarte, ejecutase en cuerpo y con pérdida de un tercio al ménos de su fuerza, alguna accion de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distincion de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de tafetan con los colores de la Órden, prévio el correspondiente juicio contradictorio formado á instancia del Jefe superior del Cuerpo, presente en la accion, ó á propuesta del General á cuyas inmediatas órdenes se hallasen en la funcion de guerra, y áun sin estas circunstancias, por mandato del General en jefe cuando el hecho haya pasado á su vista. En cualquiera de estos casos, la solicitud ú órden para la formacion del juicio contradictorio, deberá ser dentro del término prevenido en el artículo veintiuno y podrán declarar en él, desde Subteniente inclusive arriba, cuantos se hallaron en la accion del propio y otros cuerpos del ejército.

Artículo adicional. Quedan derogados, en cuanto no estén conformes con la presente ley, todos los reglamentos y disposiciones, por que se ha regido hasta ahora la Real y militar Órden de San Fernando,=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. =YO LA REYNA.=El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

FORMULARIO

Á QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS JUICIOS CONTRADICTORIOS QUE SE HAN DE FORMAR PARA OBTENER LA CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN FERNANDO.

INFORME DEL JEFE INMEDIATO DEL RECURRENTE.

Excmo. Sr.:

Se me ha presentado esta solicitud, dentro del término que señala la ley, y la considero fundada y con arreglo al formulario (aquí la fecha del mismo).

(*Fecha y firma.*)

Decreto del General en jefe, Capitan general, Jefe de escuadra, etcétera, en el caso de encontrar la solicitud ajustada á la ley.

Se abre el juicio contradictorio que solicita D. N.; se nombra Fiscal á D. N. y Secretario D. N. (Se procurará que dichos nombramientos recaigan en los Jefes que señala el art. 22 de la ley, y cuando sea en escuadra ó division marítima que obre independiente del ejército de tierra, por el que sea de mayor graduacion, siempre que fuere posible, que la del interesado.)

Publíquese en la órden general del ejército (ó de la escuadra ó division naval) conforme á la ley; y hecho segun se previene en el formulario, vuelva todo para la providencia que corresponda.

(*Fecha y firma.*)

(En el caso de no venir arreglado el proceso, se devolverá con el decreto correspondiente hasta dejarlo concluido).

(*Fecha y firma.*)

MEMORIAL DEL INTERESADO AL GENERAL EN JEFE, CAPITAN GENERAL Ó JEFE DE ESCUADRA.

D. F. N. (su nombre, empleo y division ó columna, escuadra ó buque de que dependa el dia de la accion) á V. E. con el debido respeto expone: (aquí referirá el hecho puntualizando las circunstancias que puedan caracterizarlo). Y creyendo que la citada accion es de las clasificadas (aquí si distinguida ó heróica) segun determina la ley de 18 de Mayo de 1862,

A V. E. suplica: que no habiendo transcurrido el término prefijado en el art. 21, se sirva mandar que se abra el juicio contradictorio que señala el art. 20, á fin de obtener la cruz (aquí se explica la que sea) debiendo declarar que prefiere este distinguido premio á cualquier otro que pudiese otorgársele por la accion expresada, á no ser que le correspondiera por escala de rigurosa antigüedad.

Es gracia, etc. (*Fecha.*)

Firma del interesado.

El Fiscal nombrado, que será siempre de la graduacion que se deja expresada, pondrá:

Diligencia de aceptacion del Secretario..... En virtud del decreto anterior, se presentó D. N., Secretario nombrado en el mismo; y habiendo aceptado su cargo, ofreció bajo palabra de honor desempeñarle fiel y lealmente, firmándolo ambos en

(*Fecha y firma.*)

Auto de instruccion..... En.....á.....de.....el Señor Fiscal dispuso que se copiase á continuacion el parte de la accion de.....á que se refiere este juicio: que se exhorte al Jefe de la division, columna ó armada en que contrajo el mérito de que se trata, y que se examinen como testigos de oficio á D. N. N. N. con arreglo á los interrogatorios del formulario de.....

Y para que conste, lo firmó dicho Señor con el presente Secretario, de que certifico.

Diligencia de haberse incorporado el parte de la accion..... El parte de la accion de.....cuya copia se manda insertar en la diligencia anterior, dice así: (aquí se pone íntegro, ó la parte concerniente al interesado,)

Y de ser el mismo que se ha publicado ó que ha entregado al efecto el Señor.....yo el infrascrito Secretario certifico.

Exhorto pasado al general que mandó la accion. En.....y en virtud de la disposicion anterior, se pasó al Señor.....el exhorto siguiente:

Hallándome instruyendo el proceso prevenido en la ley de la órden militar de San Fernando á D. N. en virtud del decreto del Sr. General en jefe (aquí la fecha), y habiendo V. mandado la accion de que se trata, he de merecerle que se sirva evacuar el adjunto interrogatorio, expresando el dia que lo reciba y el en que me lo remita evacuado, para hacerlo constar en el proceso.—Dios, etc,

Por este órden se pasarán los oficios á las personas que deban declarar por certificacion, y de un modo semejante se dirigirá al Jefe de la Plana Mayor, así como á los Jefes á quienes se cometa el encargo de examinar algun testigo ausente por medio de exhorto, haciéndolo constar todo en el proceso por medio de las correspondientes diligencias que firmarán el Fiscal y Secretario.

Anuncio hecho en la órden general de Ejército. El anuncio se hará en esta forma: D. F. N. (aquí el nombre y el empleo del Fiscal) se halla instruyendo por disposicion del Sr. General, etc., el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 á D. N., que solicita la cruz de San Fernando de (tal clase), por el mérito que contrajo en (aquí se expresarán con claridad los hechos especiales.) Si algun individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Señor Fiscal, por escrito bajo su palabra de honor, ó segun corresponda á su clase, dentro del término preciso de ocho dias contados desde la fecha (aquí la que proceda.)

El Jefe de la Plana Mayor remitirá al Fiscal una copia autorizada de la órden en que se haya anunciado la formacion del juicio, para unirla al proceso.

Las declaraciones se extenderán todas, con arreglo á las formas prevenidas en los procedimientos militares, abreviadas del modo siguiente:

Declaracion de D. N.... En tal parte compareció el expresado al márgen, testigo designado en la diligencia anterior, el cual ofreció bajo de juramento, ó palabra de honor (segun su clase), decir verdad en lo que se le interrogare.

Interrogatorio general acomodado al caso y circunstancias.

Preguntado..... *Primero.* Si conoce á D. N. Si sabe haberse encontrado en la accion (ó combate, si fuese de la armada de guerra) de..... y si tiene con él alguna relacion favorable ó contraria que le impida declarar en el juicio que se le sigue para obtener la cruz de San Fernando de (tal clase). Dijo..... *Segundo.* Si sabe que el D. N. (aquí debe manifestarse, si lo sabe como testigo presencial ó de referencia) acometiese algun hecho distinguido en la accion ó combate de.....(aquí debe manifestarse, si el testigo ha tenido á la vista para dar su contestacion la parte de la ley en que se trate de aquel punto; y si declarase de presente, se le leerán los artículos que lo determinan, haciéndose constar esta circunstancia). *Tercero.* Si el hecho hubiese sido individual, se preguntará en qué forma y paraje se ejecutó; situacion de los enemigos, y quiénes lo presenciaron. Y *cuarto.* Si el mérito se contrajo mandando tropa, se preguntará cuál era su número, sus movimientos, y si estaban ó no sostenidos; cuál era la situacion de las contrarias, los resultados de la accion y las demas circunstancias que puedan dar exacta idea de la accion ó combate del interesado.

Esta última pregunta, cuando se trata de un General ó Jefe superior que haya mandado un número considerable de tropas, se extenderá á las particularidades de sus movimientos, al influjo de sus operaciones en la campaña (ó en el mar si fuesen buques de guerra) y á todas las demas circunstancias que se crean necesarias para depurar la verdad de los hechos, sin omitir los que sean de defensa de plazas ó puertos, acreditándose con precision y claridad los medios que se pusieron tanto de ofensa como de defensa por ambas partes, el número respectivo de las fuerzas y las pérdidas sufridas por unos y otros.

Concluidas las declaraciones y diligencias indicadas, el Fiscal extenderá su dictámen en esta forma:

Conclusion fiscal..... D. F. N. (su nombre y empleo) Fiscal nombrado, etc. Visto el parte de la accion de..... del que resulta (aquí lo que haga relacion al interesado) examinadas las declaraciones (aquí lo que aparezca de ellas), el Fiscal entiende que don N. está comprendido en el artículo (tantos) de la ley de 18 de Mayo de 1862 (ó bien no está comprendido por tal causa).

(*Fecha y firma entera.*)

En seguida se pondrá la diligencia de remision al General en jefe Capitan general en los términos siguientes:

Diligencia de remision... En..... á..... de..... pasó el señor Fiscal, acompañado de mí el Secretario á la casa morada del señor General en jefe ó Capitan general, y le entregó las actuaciones anteriores, compuestas de (tantas) fojas útiles, de que certifico.

Si estuviese en otro punto el General en jefe ó Capitan general, se expresará en la diligencia, haberse puesto el proceso bajo cubierta (aquí se dice dice cuál y á qnien se dirigia) en el correo.

Pase del proceso al Auditor..... El General en jefe ó Capitan general, luégo que reciba al proceso pondrá á continuacion de la última diligencia.—La fecha.—Pase al señor Auditor—y la

(*Firma*).

Dictamen del Auditor... El Auditor examinará las actuaciones, y con presencia de lo que de las mismas resulte, con sujecion á la ley, extenderá su dictámen, ya sea para que amplien las diligencias, si notase que no están completas, ó ya para que se remitan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina segun lo dispone el artículo veintitres, título segundo de la expresada ley de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en el caso de que lo encontrase arreglado, pero sin extenderse bajo ningun concepto á opinar sobre el derecho del reclamante, cuya calificacion no le corresponde.

Disposiciones del General en jefe, Capitan general ó Jefe de la escuadra..... El General en jefe, Capitan general ó Jefe de escuadra (este último en los casos que van designados y que además se expresan), conformándose ó separándose del dictámen del Auditor, podrá decretar que se practiquen las diligencias que juzgue más convenientes; y en caso de no creer necesario ampliarlas, remitirá el proceso con su informe, al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Acordada del Tribunal... El Tribunal lo examinará oyendo á sus Fiscales, y consultará á S. M. lo que estime conveniente sin ninguna limitacion, y si S. M. se dignase acordar la Cruz que el aspirante hubiere solicitado, se expedirá á favor de éste la correspondiente Real cédula refrendada por el Ministro de la Guerra, expresándose en ella precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se funda la clase de pension que se otorgue, y el artículo de la ley en que se halle comprendido el interesado, dándose además por el Ministro del ramo las Reales órdenes conducentes para que le sea satisfecha dicha pension que será la marcada en la tarifa del artículo 8.°, título 1.° de la ley. En el caso de no concederse la cruz solicitada, se avisará por el referido Ministerio de la Guerra al General en jefe, Capitan general, Jefe de escuadra ó del departamento de Marina que entendió en el asunto.

Las demas diligencias que ocurran y no estén previstas en este formulario, se evacuarán con sujecion á las reglas establecidas para los procedimientos militares, cuyas disposiciones en el modo de practicar y recibir las declaraciones, y á cualquiera dificultad que ocurra, se observarán respectivamente las que siguen.

Prevenciones generales.

Primera. Cuando alguna escuadra ó division naval de la Armada no dependa ni forme parte del ejército de tierra, luego que se instruya el completo juicio contradictorio, observándose las reglas establecidas, lo remitirá con su informe el Capitan general de Marina del departamento que estuviese más próximo al sitio de la accion ó combate, concluyéndose despues del dictámen del Fiscal actuario y diligencia de entrega al General en jefe de la escuadra ó division, segun se determina en este formulario, del modo siguiente:

Diligencia de entrega.... A bordo del.....ó de la..... á.....de.... y prévio el recado de atencion, el Señor Fiscal hizo entrega al (aquí se expresa quien sea) de este proceso juicio contradictorio compuesto de (tantas fojas útiles) por considerar tenerlo concluido de su parte, y lo firma conmigo el Secretario de que certifico.

(*Aquí las firmas.*)

El Capitan general ó Jefe de escuadra pondrá.. (*Primero la fecha.*)

Mediante á que este proceso se halla ya terminado en sus primeras diligencias, y con objeto de que recaiga la resolucion conveniente en el mismo en cumplimiento de lo que para estos casos está mandado, remítase original al Excelentísimo Sr. Capitan general del departamento de Marina (aquí se pone el que sea), por ser el más próximo al punto donde ocurrió el combate sostenido contra (quien sea) el dia tantos, debiendo quedar testimonio literal de las referidas diligencias, por si las originales padeciesen extravío, conservándose aquél en el archivo de esta escuadra.

(*Firma.*)

Despues de la anterior providencia, el Fiscal del proceso juicio contradictorio, para dar cumplimiento á lo mandado, concluirá del modo siguiente:

Auto... ..... Mediante lo anteriormente dispuesto por el Jefe de escuadra, etc., sáquese por el infrascrito Secretario testimonio literal de este juicio contradictorio al objeto prevenido, y despues que esto tenga lugar, ejecútese lo demas que está mandado.

(*Fecha y firma.*)

Diligencia de haber sacado testimonio..... En cumplimiento de lo que se dispone en el anterior proveido, yo el Secretario nombrado para estas diligencias, juicio contradictorio formado á favor de D. N. (aquí si fué á su instancia ó por propuesta (á quien se considera ó no acreedor á la cruz de tal clase de San Fernando) por el hecho ó combate sostenido, etc., en el sitio de tal, he sacado testimonio literal del mismo, compuesto de tantas fojas útiles, y quedó archivado en el de este buque. Y para que conste en virtud de lo mandado, extiendo la presente que firmo á.... de.....de.....

(*Firma.*)

Diligencia de entrega.... En tantos de tal mes y año, el señor Fiscal de estas actuaciones, acompañado de mí el Secretario, pasó á bordo de (el buque que sea) con noticias que tenia de que iba á salir con rumbo á (tal parte) y por consecuencia departamento de Marina próximo á donde ha ocurrido el combate del dia tantos; y le hizo entrega al Jefe del mismo

D. N. de este juicio contradictorio, compuesto de tantas fojas útiles á fin de que á su llegada lo ponga en poder del Capitan general de Marina del mismo, recogiendo recibo del conductor, el cual queda unido al testimonio mandado sacar al efecto, de que certifico.

(*Firmas.*)

Providencia del Capitan general del departamento que lo reciba..

(*Fecha.*)

El presente juicio contradictorio, mandado instruir por el Jefe (aquí se pondrá de la escuadra ó division que sea) á favor de D. N., que me ha sido entregado por D. N. en este dia, pase al Auditor para que dé dictámen.

(*Firma.*)

Dictámen..... El Auditor de Marina de este Departamento ha examinado este expediente y lo encuentra completo en su instruccion, segun y en los términos que se previenen en el formulario para esta clase de juicios; y por lo tanto, puede remitirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en la Ley de 18 de Mayo de 1862.

(*Fecha y firma.*)

Si encontrase que faltan que llenar algunos requisitos, lo expondrá así, y el Capitan general mandará que se devuelvan las actuaciones al Jefe de escuadra ó division que dispuso su formacion, á fin de que se completen las diligencias necesarias; y si estuviesen completas, despues del dictámen del Auditor, la remitirá al Tribunal Supremo como en la forma que se deja prevenida para los Capitanes generales en jefe del ejército.

Si las escuadras, divisiones y buques de guerra forman parte del ejército de tierra, los Jefes, Oficiales é individuos de los mismos, solicitarán la formacion de los juicios contradictorios, de los Generales en jefe del ejército, por ser á quienes compete únicamente su conocimiento y resolucion. Cuanto se haga fuera de este regular conducto, será de ningun valor ni efecto.

En todos los procesos que se formen, se procurará (si fuese posible) que los testigos sean Oficiales, no bajando de cuatro que depongan de presente, y serán de igual ó superior graduacion que la del aspirante, incluyendo en este número sus Jefes inmediatos; pero cuando esto no fuese factible, se suplirá con el de dos individuos de tropa el testimonio de cada testigo, y si éste lo fuera presencial, se suplirá tambien con el de tres de la misma clase de tropa.

Cuando el pretendiente sea el mismo Jefe que mandó la accion, y no haya por lo tanto quien evacue el informe que queda prevenido en este formulario, se suplirá la falta con el testimonio de tres testigos presenciales.

Si en vez de empezarse el juicio á instancia de parte, principiase á propuesta del General en jefe, ó Capitan general del distrito, se hará entender al interesado, que no puede tener derecho á la cruz de San Fernando para que se le propone, miéntras no se instruya el juicio contradictorio que determina el artículo 20, título 2.° de la Ley. Y prestado su asentimiento, *in continenti*, se dispondrá dicha instruccion.

Siempre que estos procedimientos hayan de formarse, se deberá procurar que el nombramiento de Fiscal, ó al ménos el de Secretario, recaiga en algun caballero de la Órden, prefiriendo los que tengan las cruces laureadas á los que las disfruten sencilllas.

Cuando el aspirante fuese un General de division ó cuerpo del ejército. que esté dentro del mismo al instruirse el proceso, será el Fiscal el Jefe de Estado Mayor general, si tuviese la graduacion de Oficial general, observándose en todo lo que determina para estos casos el artículo 24, titulo segundo de la Ley.

Las cruces de segunda y cuarta clase se pondrán siempre á los individuos que las hayan obtenido, al frente de tropa formada con armas, leyendo ántes la Real cédula de concesion. A los Generales de division ó de brigada, y á los Jefes de cuerpo, se la pondrá el General en jefe del ejército, ó en su defecto el General ó jefe superior que éste nombre, en presencia de sus divisiones, brigadas ó cuerpos respectivos. A los demas Oficiales se las pondrá el Jefe principal del Cuerpo en presencia del batallon ó es-, cuadron á que corresponda el interesado, y si fuese de Sanidad militar Administracion militar ó clero castrense, al frente de los Cuerpos á que estén agregados.

Si el agraciado fuese el mismo Capitan general ó Capitan general de distrito, S. M. se dignará hacerlo por su Real mano, ó se servirá designar la persona, paraje y solemnidad, con que se le haya de poner la cruz.

La persona encargada de poner las insignias de la Órden, de que trata la prevencion anterior, lo verificará pronunciando en alta voz la siguiente fórmula:

« El Rey ó Reina constitucional, á nombre de la Patria, os ha hecho, » y yo en virtud de su Real autorizacion, os declaro Caballero de segunda » ó cuarta clase de la Orden militar de San Fernando.»

En seguida, desfilarán las tropas en columna de honor por delante del Jefe superior que las mande, á cuya derecha estará el agraciado, sin permitirse ninguna otra arenga ni alocucion.

Cuando algun regimiento, batallon ó escuadron se haga digno de ostentar en sus banderas y estandartes las cruces de que trata la prevencion anterior, por los motivos que expresa el artículo 32, tit. 5.° de la Ley, dis-

pondrá el General en jefe la formacion del correspondiente juicio contradictorio, de la manera que se determina en este formulario.

Siendo interesante que los juicios se concluyan á la mayor brevedad posible, S. M. recomienda este punto al celo de los Generales en jefe y Capitanes generales de distrito, en el concepto de que el aspirante cumple con presentar su instancia dentro del plazo marcado por la Ley, sin que despues le perjudiquen las dilaciones que pudieran ocurrir.

En el caso raro de que un individuo no correspondiente á las clases del Ejército ó Armada, se agregase voluntariamente al ejército en cualquiera de las armas del mismo y se hiciese acreedor por un hecho distinguido ó heróico á una de las cruces de San Fernando, se consultará á S. M. por el General en jefe ó Capitan general respectivo ántes de que se abra el juicio, y sin la Real autorizacion no se podrá practicar diligencia alguna; pero si el aspirante presentare al Jefe ó Capitan general la solicitud, dentro del plazo marcado por la Ley, dándosele recibo en el Estado Mayor del dia y hora en que la entregó, y en el mismo dia ó al siguiente se procurará poner en conocimiento de S. M. lo que solicitare el aspirante. Si fuese á propuesta del General en jefe ó del Capitan general del distrito, deberá solicitarse en ello la autorizacion de S. M. para que en su virtud se proceda á formar el juicio contradictorio.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar por Real órden de esta fecha el formulario y prevenciones generales que anteceden. Madrid 16 de Marzo de 1866.